Puerto Madryn, de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**BANCO DEL CHUBUT S.A. c/ C., C. F. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 13 - Año 2020)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 932/19), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 993/19.

I. En el referido resolutorio el Sr. Juez de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución que se pretende en autos.

Contra esta sentencia se alza la demandada aduciendo que se ha conculcado su derecho de defensa en tanto se ha omitido correrle traslado de la documental obrante a fs. 21, la que fuera acompañada por la actora en su conteste de traslado.

Concluye agraviándose por la falta de tratamiento, en la sentencia de marras, de la nulidad que en los términos del art. 36 de la Ley 24.240 fuera interpuesta en su conteste de demanda.

II. Esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

La sentencia en crisis rechaza la excepción de inhabilidad de título impetrada por la demandada, mientras que esta funda sus agravios en la falta de la traslado de la documental de fs. 21 (solicitud del préstamo) y la omisión de tratamiento del planteo de nulidad efectuado en su conteste de demanda, en los términos del art. 36 LDC (nulidad del contrato de consumo).

Adviértase que ambas cuestiones exceden el marco del juicio ejecutivo, pues la excepción en tratamiento se limita a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 549 inc. 4° CPCC).

La apelante se aparta del examen del instrumento en su forma extrínseca para adentrarse en la causa de la obligación, fundando sus agravios en cuestiones cuyo tratamiento se encuentra vedado en el juicio ejecutivo.

En tal orden de ideas tiene dicho la jurisprudencia que "*La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación*" (CFA Mendoza, Sala B, 03/09/2008, 70051225).

En razón de todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la codemandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia interlocutoria recaída en autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. F. P. G., en el 30% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del Dr. J. M. G., en el 25% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 993/2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del Dr. F. P. G., en el 30% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del Dr. J. M. G., en el 25% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC